------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., E. M. y otros c/ L., A. G. heredero de L., J. T. E. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 93 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 15 de junio 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 98 e intentado por el accionado A. G. L., con agravios deducidos digitalmente (ID 940798) y respondidos por el actores apelados de idéntica manera (ID 950947) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 92/97, la que -en cuanto al memorial que trato importa - decidió imponer las costas del proceso al demandado vencido hoy apelante, ello por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC y no advertir motivos para apartarse de tal regla.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 110 y practicado a fs. 111 el sorteo que dispone el art. 271 y desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir este dictamen, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------2. En ocasión de deducir su queja el demandado apelante (v. memorial digital ID 940798), se agravia sustancialmente en orden a la condena de las costas del proceso a su parte decidida por la judicante. En apoyo de su impugnación sostiene que la sentencia omite ponderar que el quejoso al tiempo de contestar demanda manifestó que: "*Respecto de la Señora N. G. L. esta parte se allana de manera total, real, oportuna, incondicional y efectiva a la acción instaurada*" (SIC, ver fs. 26).----------

------Pide se revoque parcialmente lo decidido y se le impongan sólo las costas generadas por la acción de E. M. L. y M. H. L., que corresponde al 66 % del total, eximiéndoselo del pago del 33 % restante en orden a las costas de N. G. L. en virtud del allanamiento que invoca.----------
------La cuestión a desentrañar en este caso transita por determinar si el allanamiento invocado por el quejoso cumple aquéllos extremos que habilitan a eximirlo de las costas.----------
------Se ha sostenido en doctrina que "*el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor*" (conf. Lino Enrique PALACIO; "*Derecho Procesal Civil*"; tomo V; Ed. Abeledo Perrot; Bs.As.; 1979; págs.545/546, 549/550). Ahora bien, para que proceda la eximición en costas del allanado, aquél debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo conforme lo exige el art. 71 del rito provincial.----------
------De la lectura de estos autos que tengo a la vista al emitir este voto, se observa que la demanda inaugural de la instancia y que luce agregada a fs. 16/18vta. fue promovida conjuntamente por E. M. L., N. G. L. y M. H. L., todos contra A. G. L. Advierto entonces que el extremo de "*totalidad*" exigido para hacer operativa la exención de las costas pretendida no se encuentra cumplido en nuestro supuesto y al ser, también en nuestro caso, la demanda un acto único promovido por tres (3) pretensores y no alcanzar el allanamiento deducido a los demás actores, resulta inapropiado conceder aquélla eximición.----------
------A fin de abonar lo dicho, adviértase que más allá del allanamiento invocado, el judicante se vio impedido de dictar sentencia conforme lo edicta el 2do. párr. del art. 310 CPCC, circunstancia que condena a la improcedencia de aquella "*totalidad*" y "*eficacia*" que referí más arriba.----------
------De idéntica manera, tengo presente que, si bien el 2do. párr. del art. 69 CPCC permite la eximición total o parcial de las costas, por su mismo carácter excepcional, tal dispensa es de interpretación restrictiva.----------
------Es oportuno recordar también que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida en que se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.----------
------Concluyo entonces que la queja así deducida debe desestimarse en esta

Sede, confirmándose la sentencia, que arriba en grado de apelación, con costas al apelante y vencida, (art. 69 CPCC) por imperio del principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto en definitiva.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado de manera particularizada los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, agraviándose en concreto de la condena en costas dispuesta en la sentencia puesta en crisis y que lo fueron en su totalidad impuestas al demandado vencido en el juicio con fundamento en el principio general de la derrota plasmado en el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------La queja estriba en la imposición de costas al accionado que pretende lo fueran en el orden causado, porque refiere que al tiempo de presentarse y contestar la demanda se allanó de manera total, real, oportuna, incondicional y efectiva a la acción deducida por la actora N. G. L. y con relación a las restantes coactoras plantearon defensas.----------

------El allanamiento referido y el pedido de eximición de costas no contó con la conformidad de la coactora N. G. L. (ver fs. 53 pto. 3).----------

------El juicio continuó y si bien es cierto que el juez nada dijo sobre esta cuestión en la sentencia definitiva que le puso fin al litigio y que debió hacerlo, ello no va a modificar la imposición de costas al demandado vencido, en tanto que dicho allanamiento en el caso no pudo ser indivisible por tratarse de una acción de colación por inoficiosidad de la donación y declararse la nulidad del acto en un 100%. No revistió los caracteres ni de efectivo (no solo se somete a la pretensión, sino que le dé cumplimiento cuando en ello consistiere el objeto de la misma) ni de real (de posible cumplimiento, ni hipotético) ni total (doctrina art. 71 del C.P.C. y C.).---------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al demandado vencido en el recurso en atención al resultado habido en el mismo y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 3,58 %

y los correspondientes al Dr. C. E. D. en el 5,88 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 3,58% y los correspondientes al Dr. C. E. D. en el 5,88%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC)----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 3,58 % y los correspondientes al Dr. C. E. D. en el 5,88 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta

sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------
------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.